



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de abril de 2024

En presente demanda ejecutiva, presentada por el señor **JOSÉ ELÍAS TAMAYO SEPÚLVEDA**, donde solicita librar mandamiento de pago en contra del **CARLOS MARIO GALVIS CHACON**, por el no pago de las obligaciones, contenidas en el Acuerdo de conciliación 00070 del día 26 de enero de 2024, por concepto derivados de un contrato de obra o labor contratada entre las partes.

Indica la apoderada ejecutante que el señor TAMAYO SEPÚLVEDA suscribió el día 17 de julio de 2023 contrato de trabajo por obra o labor con el señor **CARLOS MARIO GALVIS CHACON**, el cual tenía como objeto el suministro e instalación de un techo con un área de 120 mt², en propiedad ubicada en la Carrera 21 # 17-48 del municipio de Alejandría (Ant.). Entre las partes se pactó que para el día 20 de septiembre de 2023, fecha en la cual se entregó el techo terminado, se haría la cancelación del saldo restante pactado como honorarios correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000).

Informa que se incumplió la obligación derivada del contrato por parte del señor CARLOS MARIO GALVIS CHACON, por lo anterior, solicitó ante la CORPORACION NACIONAL AUXILIARES DE JUSTICIA "CORNAJU" centro de conciliación, audiencia de conciliación extrajudicial la cual se adelantó el día 26 de enero de 2024 y mediante acta de acuerdo No 00070 el señor GALVIS CHACON, en el acuerdo se reconoce la existencia del contrato como también los honorarios pactados en la suma DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000), donde el señor **CARLOS MARIO GALVIS CHACON** se compromete a cancelar dicho monto a más tardar el día 04 de Marzo de 2024.

Finalmente, informa el ejecutante que vencida la fecha pactada en el acuerdo realizado mediante acta 00070 del 26 de enero de 2024 del centro de Conciliación "CORNAJU", el señor **CARLOS MARIO GALVIS CHACON** demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses.

Conforme lo anterior, el Despacho resuelve **NO** librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del C.G. del P. y 100 del C.P. del T. y de la S.S., tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que, para los procesos de ejecución en materia laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso, que en su artículo 422 establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor), y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Adicional, la ley 2220 del 2022, en su artículo 64 indica:

"Artículo 64. Acta de conciliación. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

- 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Nombre e identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de los hechos motivo de conciliación.*
- 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
- 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia del arreglo y aquellos que no lo fueron.*

8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normatividad vigente.

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado

en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

9. Firma del conciliador.

Parágrafo 1. *Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.*

Parágrafo 2. *Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.” (Negrilla fuera del texto original),*

Se tiene entonces que, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, acuerdos de pago, etc.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que, si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada, reconoce la existencia del contrato como también los honorarios pactados en la suma enunciada y se compromete a cancelar el valor, el Despacho observa que a pesar de que en el acta 00070 del 26 de febrero de 2024, el centro de conciliación CORPORACIÓN NACIONAL AUXILIAR DE JUSTICIA “CORNAJU”, informa que dicha audiencia se realizó de manera presencial, como se muestra a continuación:

**CORPORACIÓN NACIONAL AUXILIARES DE JUSTICIA "CORNAJU"
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

ACTA DE ACUERDO No. 00070

CONVOCANTE: JOSE ELIAS TAMAYO SEPULVEDA
CONVOCADA: CARLOS MARIO GALVIS CHACON
FECHA SOLICITUD: 06 de febrero del 2024
FECHA CITACIÓN: 20 de febrero del 2024
FECHA AUDIENCIA: 26 de febrero del 2024
HORA: 09:00 A.M.

LUGAR: CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORPORACIÓN NACIONAL AUXILIARES DE JUSTICIA "CORNAJU"

En el municipio de Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron de manera presencial, en el Centro de Conciliación de la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia "CORNAJU", ubicado en la Carrera 49 No. 49 – 72 Oficina 701 Edificio Santa Lucia, por una parte, el señor **JOSE ELIAS TAMAYO SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía 71.707.713 de Medellín, domicilio en Medellín; quien para este acto obra como **EL CONVOCANTE**. De otra parte, el señor **CARLOS MARIO GALVIS CHACON**, mayor de edad, identificad con la cedula de ciudadanía número 7.307.350 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, domiciliado en Bello; quien para efectos de la presente acta se denominará **EL CONVOCADO**.

Sin embargo, en su parte final, las mismas no la suscriben, como se observa:

ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL FUNDADA EN 2018

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Queda esta acta y grabación como constancia de la realización de la audiencia de conciliación y de los acuerdos alcanzados entre las partes que asistieron a la misma, la cual se suscribe únicamente por la Conciliadora.

Una vez se lee, la presente acta de conciliación en su integridad y es aceptada por quienes intervinieron en cuanto a su contenido y forma. Se da por terminada la presente audiencia de conciliación en el municipio de Medellín a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2023, siendo las 09:46 de la mañana.

Aprobación virtual SI X NO
JUAN DAVID ZAPATA ECHAVARRIA
CC. 1.128.463.555 de Medellín
T.P. 418.088 del C. S. de la J.
APODERADO DE LA CONVOCANTE

Aprobación virtual SI X NO
JORGE LUIS MONSALVE MONSALVE
C.C. 1.040.730.783 de La Estrella - Antioquia
CONVOCADA

REGISTRO DE ACTA N° 00070
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición
Corporación Nacional de Auxiliares - CORNAJU
Resolución N° 1822 - Diciembre /19
Código del Centro N° 1496
Nombre del Conciliador Elana Maria Riccio
Código del Conciliador 1214734503
Lo presente acta es primera copia tomada de lo original. Presta merito ejecutivo y el acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada:
Ley 2220 de 2022. Artículos 64 y 66
Nombre del Director: Julian A. Lopez
Firma: [Firma]
Fecha: 29 febrero 2022

Expuesto lo anterior, el artículo 61 de la ley 2220 del 2022, establece:

"Artículo 61. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial. *Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.

Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme de con lo previsto en la presente ley. El acta será firmada, en los términos de la Ley 527 de 1999, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.

Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la presente ley.

Parágrafo. *El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado, que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007, o en la norma que lo modifique, sustituya o complemente."*

Así mismo, la Ley 527 de 1999, establece:

"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."

Es por lo anterior, que se desprende de la normatividad mencionada, que el acta de conciliación, debe ser suscrita por las partes intervinientes, ya sea manuscrita o de manera digital, como lo establece la ley 527 de 1999, exigida por la ley 2220 del 2022.

Igualmente, se observa que a pesar de que, en el acta de conciliación, se dice que se hace presente el señor **JOSÉ ELÍAS TAMAYO SEPÚLVEDA**, al final de la misma, aparece que el abogado JUAN DAVID ZAPATA ECHEVERRI, aprueba la misma, actuando como apoderado del convocante, sin que se indique, la falta de aprobación del convocado, ni se aporte el poder donde faculte al abogado, para realizar dicha conciliación, lo anterior, en los términos del artículo 58 de la ley 2220 del 2022, que indica:

"Artículo 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. *Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.*

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

Parágrafo. *En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general."*

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicán de la exigibilidad del "título" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **JOSÉ ELÍAS TAMAYO SEPÚLVEDA**, con CC. N° 71.707.713 en contra de **CARLOS MARIO GALVIS CHACON**, con CC. N° 7.307.350; consecuente con ello, **RECHAZAR** la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa des anotación en los registros.

TERCERO: Para representar a la parte ejecutante, se le reconoce personería a la **Dra. LUISA FERNANDA RIOS SOTO**, portadora de la T.P. N° 333.461 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado y conforme al artículo 75 del C.G. del P.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.057** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **15 de abril de 2024.**



Secretaria